



\*\*\*\*\*1 Y OTROS

VS.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD  
PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS  
AUTORIDADES  
EXPEDIENTE 833/2018

### **SOBRESEIMIENTO**

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

**RESOLUCIÓN** que decreta el sobreseimiento del presente juicio, dado que de las constancias se advierte claramente que no existe el acto impugnado.

### **GLOSARIO**

|                               |                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>      | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado. |
| <b>Tribunal:</b>              | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                           |
| <b>Juzgado:</b>               | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                       |
| <b>Tribunal de Arbitraje:</b> | Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.                                                                                                                      |
| <b>Dirección:</b>             | Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.                                                                                                    |
| <b>Ayuntamiento:</b>          | Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                |
| <b>Director:</b>              | Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.                                                                                                     |
| <b>Código Adjetivo:</b>       | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                       |

### **I. RESULTADOS**

**Antecedentes en el Tribunal de Arbitraje  
del Estado de Baja California.**

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1. El 2 de octubre de 2018, los demandantes presentaron un escrito ante el *Tribunal de Arbitraje* en su carácter de Agentes adscritos a la *Dirección* para demandar a ésta y al *Ayuntamiento* como sus patrones, reclamando **a)** el pago de horas extras, prima dominical, 18 días de descanso obligatorio, bono de riesgo de trabajo, quinquenio, viáticos y bono navideño, **b)** el cumplimiento de la recategorización en términos de la Ley de Seguridad Pública de Baja California y de las obligaciones de seguridad social y vivienda, y **c)** que se respetara la jornada legal de trabajo y las vacaciones a que tienen derecho.

2. El 11 de octubre de 2018, el *Tribunal de Arbitraje* se declaró incompetente para conocer del juicio, y ordenó que se remitieran los autos a este *Tribunal*, pues estimó que es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la pretensión de los demandantes.

### Antecedentes en el Juzgado

3. El 6 de diciembre de 2018, se recibió el oficio signado por el Presidente del *Tribunal de Arbitraje*, así como los autos del expediente laboral burocrático \*\*\*\*\*2 del índice de ese órgano jurisdiccional, en la oficialía de partes de este *Juzgado*.

4. El 10 de diciembre de 2018, la entonces Primera Sala – actualmente el *Juzgado*– requirió a los demandantes a efecto que adecuaran su demanda en términos de los requisitos previstos en los artículos 47 y 48 de la *Ley del Tribunal*.

5. El 23 de noviembre de 2023 se admitió la demanda – previas prevenciones y recursos de reclamación y revisión–, teniéndose como acto impugnado la negativa verbal de fecha 27 de septiembre de 2018 a la solicitud de las prestaciones realizada por los actores, precisadas en el párrafo 1 de esta sentencia, y se ordenó emplazar al *Director*, a los supervisores adscritos a la *Dirección* y a los jefes de turno también adscritos a esa dependencia.

6. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 9 de julio de 2025, fecha en que se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

### II. CONSIDERANDOS

7. **Análisis de las causales de improcedencia.** Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará de oficio si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

40 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

8. En virtud de lo anterior, este Juzgador advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, dado que no se advierte claramente la existencia de la negativa verbal impugnada por los demandantes:

**"ARTÍCULO 40.** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

**VI.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;*

(...)"

9. La causal de improcedencia en cita obedece a que uno de los presupuestos procesales del juicio consiste en la existencia de un acto impugnado, pues el fin del proceso es el de declarar la nulidad de un acto que produce agravios en una esfera jurídica concreta, por tanto, es indispensable que dicho acto exista.

10. En el caso, los demandantes expusieron en su escrito de adecuación de la demanda que sus reclamos consistían en el pago de las prestaciones precisadas en su escrito inicial de demanda, y que no contaban con documento alguno que justificara su reclamo, pues *"todo se hizo de manera verbal y así nos fue contestado por los demandados por conducto de nuestros jefes inmediatos (...) quienes siempre nos dijeron que no teníamos derechos (sic) al pago de horas extras (...) y demás prestaciones que pedíamos"*<sup>1</sup>.

11. Además, señalaron que el 27 de septiembre de 2018 tuvieron conocimiento de la negativa verbal al pago de las prestaciones reclamadas.

12. Por su parte, al contestar la demanda las autoridades demandadas opusieron la *"excepción de improcedencia de la acción"*<sup>2</sup>, afirmando que no existe la negativa verbal impugnada.

13. Pues bien, el artículo 274 del *Código Adjetivo* –de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de ese mismo ordenamiento legal– dispone que el juez puede valerse de cualquier persona o cosa para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el juicio.

<sup>1</sup> Véase la foja 33 de autos.

<sup>2</sup> Véase las fojas 207, 234, 261, 288, 315, 342, 369, 396, 423, 449, 476, 502, 529, 556, 582 de autos.

Al respecto, el artículo 280 de ese mismo código, menciona que únicamente los hechos están sujetos a prueba.

15. Por último, el artículo 277 del *Código Adjetivo* impone al actor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción, artículo que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 277.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

16. De los artículos en mención, se concluye que únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba, y que el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, de modo que si esos hechos son controvertidos por la autoridad demandada, entonces el actor debe acreditarlos.

17. En ese sentido, si las autoridades demandadas negaron la existencia de la negativa verbal impugnada, y esta corresponde al hecho constitutivo de los demandantes, resulta que la carga de acreditarla correspondía a ellos, en términos de los artículos 274, 277 y 280 del *Código Adjetivo*, sin embargo no existe en autos prueba alguna con la que se acredite la existencia del acto impugnado.

18. En efecto, las únicas pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, consisten en los recibos de pago de nómina a nombre de los demandantes, y en la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3, pruebas que no constituyen elementos de convicción –ni administradas entre sí– que hagan factible presumir la existencia de la negativa verbal impugnada.

19. Se afirma lo anterior, en tanto que lo único que podrían acreditar los recibos de pago, son las percepciones que recibieron los demandantes en las fechas en ellos señalados.

20. Respecto de la testimonial a cargo de las personas mencionadas, con fundamento en el artículo 413 del *Código Adjetivo*, tampoco puede generar convicción sobre la existencia de la negativa verbal impugnada; en efecto, los testigos manifestaron lo siguiente:

- 1) Que las prestaciones que recibían los demandantes por la prestación de sus servicios, en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, consistían en sueldo, aguinaldo y “una parte de vacaciones”.
- 2) Que en el mes de septiembre, los demandantes reclamaron horas extras, prima vacacional, días festivos, “parte de las vacaciones”, prima dominical, quinquenio, viáticos en cambio de adscripción, Infonavit, entre otros.

- 3) Que los jefes inmediatos de los demandantes respondían a sus reclamos de manera negativa, aduciendo que no tenían derecho a esas prestaciones por ser policías.

**21.** Así, las respuestas de los testigos al interrogatorio no demuestran los términos en que se planteó la solicitud del pago de las prestaciones ni los términos en que se dio la negativa verbal, pues no indicaron, por ejemplo, si la negativa verbal se realizó el día 27 de septiembre de 2018, quiénes y cómo realizaron la solicitud y ante quién se realizó, si fueron todos los demandantes ante cada uno de sus jefes inmediatos, si en la fecha en mención cada uno de los jefes inmediatos les respondió que no tenían derecho a ello, en fin, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan generar certeza sobre la existencia del acto impugnado.

**22.** Pero además, más allá de las declaraciones antes expuestas, el elemento definitivo que impide a este Juzgador obtener convicción plena de la prueba testimonial, consiste en que al preguntarles a los testigos la razón de su dicho refirieron *“porque también trabajo en la dirección de seguridad pública y tengo las mismas necesidades que ellos”*<sup>3</sup> y *“por qué (sic) trabajo en la Dirección de Seguridad Pública y en su momento también reclamé todos esos derechos”*<sup>4</sup>.

**23.** Como puede observarse, los testigos no declararon que estuviesen presentes el día y en el momento en que se dio la supuesta negativa verbal, antes bien sus declaraciones aparentan basarse en una presunción basada en su experiencia personal, por haber sido Agentes adscritos a la *Dirección* al igual que los demandantes, lo que de ninguna manera puede acreditar el hecho concreto consistente en que el día 27 de septiembre de 2018 los jefes inmediatos de los demandantes les negaron las prestaciones que solicitaron.

**24.** En ese tenor, la negativa verbal impugnada, es un hecho constitutivo de la acción de los actores y controvertido por las autoridades demandadas, lo que implicaba que ese hecho debía acreditarse.

**25.** Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 804176, de rubro y texto siguientes:

**INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS  
A LAS AUTORIDADES.**

<sup>3</sup> Véase la foja 638 de autos.

<sup>4</sup> Véase el reverso de la foja 638 de autos.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

**26.** Asimismo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/24 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 185384, de rubro y texto:

**INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

**27.** En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, ante la inexistencia del acto impugnado –sin que exista prueba en contrario–.

**28.** Por ese motivo, lo conducente es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

**29.** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

**III. R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por



Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**ELIMINADO:** Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Número de expediente laboral burocrático, 1 párrafos con 1 renglones, en página 2.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Nombres de personas físicas, 2 párrafos con 2 renglones, en página 4.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **833/2018**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.